

REGLA X

AGENTES GENERALES O GERENTES DE ASEGURADORES EXTRANJEROS Y AJUSTADORES

SISTEMA Y LIBROS DE CONTABILIDAD

Autoridad de Ley: Artículos 2.150, 2.160, 3.300 y 5.080

Artículo 1.- (a) Todo Agente General o Gerente que represente en Puerto Rico a un asegurador extranjero, llevará en armonía con el sistema adoptado por el asegurador y de conformidad con principios y métodos de contabilidad generalmente aceptados, récord de todas las transacciones de cada asegurador representado. Formará parte de los récords que se requieren por esta regla:

- (i) Información completa de toda póliza emitida incluyendo los datos pertinentes a cancelaciones, cambios y renovaciones de dichas pólizas.
- (ii) Un registro de reclamaciones y pérdidas. En este registro se anotará toda notificación que se reciba de cualquier suceso ocurrido previsto en cualquier contrato de seguros o fianzas otorgado por el asegurador. Las notificaciones de reclamaciones y pérdidas se registrarán tan pronto se reciban, pudieren o no resultar en pérdida, fueren a pagarse, rechazarse, denegarse, negociarse o transigirse. Se anotará toda información necesaria para la determinación de todas y cada una de las reclamaciones y pérdidas incurridas, pagadas y no pagadas. Disponiéndose que en aquellos casos en que las reclamaciones son tramitadas por ajustadores con oficinas propias o a través de la oficina regional en Puerto Rico de un asegurador extranjero, el agente general o gerente no vendrá obligado a llevar dicho registro de reclamaciones.
- (iii) Una copia de cada factura.
- (iv) Una copia de cada nota de crédito.
- (v) Una copia de la póliza o su equivalente.

(b) Esta Regla no aplicará a Agentes Generales o Gerentes que representen aseguradores extranjeros que contraten exclusivamente negocios de seguros para los riesgos siguientes:

- (i) Vida
- (ii) Incapacidad
- (iii) Títulos

Artículo 2.- Todo ajustador deberá llevar en su sitio principal de negocios récord de todas las transacciones de cada asegurador representado, así como el registro de reclamaciones y pérdidas en la forma que prescribe el inciso (ii) del Artículo (1) (a) de esta Regla.